MINISTERIO PÚBLICO

C/ PATRICIO OSVALDO IBÁÑEZ ALLENDE, y ALEJANDRA DEL ROSARIO

MILLÁN PALOMERA

RUC Nº 2000328908-8

RIT N o 195-2020

DELITO: Robo con Intimidación.

Santiago, seis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Santiago, integrada por la jueza presidenta de sala Paula Rodríguez Fondón, los

jueces Carlos Iturra Lizana y Mauricio Olave Astorga, se llevó a efecto la audiencia

del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N º 195-2021, seguida en contra

de PATRICIO OSVALDO IBÁÑEZ ALLENDE, cédula de identidad N°20344765-

5, domiciliado en Diego Dublé Urrutia Nº 650, comuna de Recoleta y contra

ALEJANDRA DEL ROSARIO MILLÁN PALOMERA, cédula de identidad

N°20051381-9, domiciliada actualmente en Avenida Fresia N° 97-B, Peñaflor,

ambos representados por sus defensores privados Felipe Santander Pavlov y Yasna

Zuñiga Testa, sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal

adjunto Claudio Peña Báez.

ACUSACIÓN Y DEFENSA

Segundo: Que la acusación objeto del juicio es del siguiente tenor;

"El día 27 de marzo de 2020, alrededor de las 15:30 horas, al interior del Parque

Forestal, a la altura de la intersección de calle Ismael Valdés Vergara con José

Miguel De La Barra, en la comuna de Santiago, PATRICIO OSVALDO IBANEZ

ALLENDE y ALEJANDRA DEL ROSARIO MILLÁN PALOMERA, previamente

concertados, se acercaron a las víctimas de iniciales J.B.V.M. y G.E.C.B. Entonces IBÁÑEZ ALLENDE extrae de entre sus vestimentas un cuchillo que coloca apuntando al abdomen de G.E.C.B, registra un banano que éste portaba, quien por temor no se opone y saca el teléfono del afectado, un celular iphone 7 avaluado en la suma de 400.000 pesos, además le exige la clave del teléfono y el dinero que tenía el banano, a lo que accede, entregando a la imputada Millán Palomera la suma de \$3500 pesos. En forma paralela, MILLÁN PALOMERA, le exhibe un cuchillo a la víctima de iniciales J.B.V.M., señalando: "tengo ganas de pegarle a una mujer y pegarle un puntazo", para luego registrarla sin en encontrar nada que sustraer. Luego los imputados obligan a los afectados a que se alejen del lugar.

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de **Robo con intimidación** previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyendo a los imputados participación en calidad de coautores ejecutores del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Señalando como circunstancia agravante en contra de Patricio Ibáñez Allende la del art. 12 N°16 del Código Penal y respecto de doña Alejandra Millán Palomera, se reconoce su irreprochable conducta anterior.

La pena solicitada por la Fiscalía contra de los acusados es:

- Respecto de PATRICIO OSVALDO IBÁÑEZ ALLENDE: diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; las accesorias del artículo 28 del Código Penal, estas son, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso y las costas de la causa.
- Respecto de ALEJANDRA DEL ROSARIO MILLÁN PALOMERA: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo; las accesorias del artículo 28 del Código Penal, estas son, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; el comiso y las costas de la causa.

En ambos casos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se solicita determinar la huella genética de la condenada, previa toma de muestras biológicas, y ordenar su incorporación al Registro de Condenados.

Tercero: Que, el Ministerio Público en sus alegatos de apertura sostuvo que durante la audiencia de juicio se acreditarían los hechos contenidos en la acusación, en especial la concurrencia de ambos acusados a la ejecución del delito.

En la clausura ratificó lo dicho en la apertura, afirmando que las víctimas fueron claras en describir la dinámica de los hechos y la manera en que ambos acusados los intimidan, respecto de lo cual dan cuenta inmediata a carabineros, lo que se correlaciona con los testimonios de los funcionarios policiales que señalan cual fue la imputación de las víctimas respecto de ambos ofensores, razones por las que solicita la condena de los acusados.

Cuarto: Que, la defensa de la acusada Millán sostuvo en su alegato de apertura que sería un juicio breve, pues se colaboraría para esclarecer los hechos.

En la clausura señaló que su defendida debiese ser absuelta, pues ella nunca intervino en el hecho y que quien había procedido al robo era su pareja, tal y como así lo sostuvo su coimputado, manifestando que no es posible pensar en que un cuchillo de cerca de 17 centímetros de hoja haya estado escondido en la pretina del pantalón de la acusada, y por eso descarta cualquier participación de esta en el delito.

Quinto: Que, la defensa del acusado Ibáñez, sostuvo en la apertura que su defendido prestaría declaración y colaboraría de manera pormenorizada para explicar su real participación en el ilícito, y que con ello quedará establecido lo sucedido.

En la clausura solicitó la absolución de la coimputada de su defendido, insistiendo en que es él acusado fue quien cometió el delito, y que por tanto, no hay opciones para condenarla, pues señala que la versión dada por su defendido y la de la propia acusada descartan la versión de las víctimas.

Sexto: Que, el acusado Millán declaró como un medio de defensa expresando lo que sigue; "Estábamos sentados en Bellavista con unos bolsos y mochilas, yo estaba amanecido varios días por drogas y alcohol, veo a una pareja Alejandra no tiene nada que ver, me fui donde la pareja, le puse un cuchillo en el abdomen, le pedí el teléfono le saqué el celular y le pedí la clave, Alejandra me dice "que estay haciendo" y dice mi nombre y yo le digo que se vaya, la traté mal, al rato caminé para el sector de Mapocho y me junté con mi pareja y me dijo que preguntó que hice, y yo le dije que andas diciendo mi nombre yo no andaba con un cuchillo carnicero sino mantequillero. Alejandra la conocí hace 10 años, hemos vivido problemas de situación de calle con ella. La policía venía en un auto, andaba con short negro y polera blanca, me encuentran el teléfono, y un cuchillo no se de donde salió, yo les digo a la policía que ella no tiene nada que ver"

Séptimo: Que la acusada Millán declaró como medio de defensa señalando lo que sigue; "Estábamos sentados en el Parque Forestal con Patricio, se para y le digo "pa donde vai", el camina yo lo sigo y le digo "que estay haciendo" se acerca a un tipo le digo "que estay haciendo pato, loco no podí hacer eso" y el me echa unos garabatos. Patricio le quita las cosas a la gente y me lo pillo más allá, a mí no me gusta eso, yo puedo vivir en la calle, pero no hacer esas cosas, yo prefiero machetear o limpiar vidrios, nos pillaron con Patricio yo le dije porque lo hiciste, viene carabineros y nos detiene, yo les dije que no tenía nada que ver. Yo no podía parar a Patricio, cuando bebe es agresivo, nosotros tenemos hijos con Patricio, vivimos en la calle y a veces con la familia de Patricio o la mía, me revisan no me encuentran nada, aparece luego un segundo cuchillo, yo no sé de dónde salió, yo no interactué con las víctimas no les dije nada, reconoce las fotos de las vestimentas propias, de Patricio y del celular, reconoce un cuchillo grande, que Patricio mantenía en su mochila, y la cuchilla de Patricio con el que aborda a las víctimas".

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Octavo: Que ha objeto de acreditar los hechos en que se funda la pretensión punitiva estatal, el Ministerio Público aportó la siguiente prueba:

a) Prueba de testigos:

- 1.- Patricio Albornoz
- 2.- Joselyn Vera Márquez
- 3.- Ricardo Lagos Garrido
- 4.- Karina Muñoz
- 5.- Gabriel Chonillo Briones

b) Otros medios de prueba:

- 1. Seis fotografías del teléfono, el dinero y las vestimentas de los imputados.
- 2. Un cuchillo guardado con cadena de custodia NUE 4847780.
- 3. Un cuchillo tipo cortaplumas guardada bajo cadena de custodia NUE 4847892.

HECHOS ACREDITADOS

Noveno: Que, conforme a la valoración de las probanzas rendidas en el juicio oral, el tribunal ha adquirido convicción más allá de toda duda razonable que: "El día 27 de marzo de 2020, alrededor de las 15:30 horas, al interior del Parque Forestal, a la altura de la intersección de calle Ismael Valdés Vergara con José Miguel De La Barra, en la comuna de Santiago, PATRICIO OSVALDO IBÁÑEZ ALLENDE y ALEJANDRA DEL ROSARIO MILLÁN PALOMERA, se acercaron a las víctimas de iniciales J.B.V.M. y G.E.C.B. Entonces IBÁÑEZ ALLENDE extrae de entre sus vestimentas un cuchillo que coloca apuntando al abdomen de G.E.C.B, registra un banano que éste portaba, quien por temor no se opone y saca el teléfono del afectado, un celular iphone 7 avaluado en la suma de 400.000 pesos, además le exige la clave del teléfono y el dinero que tenía el banano, a lo que accede, entregando a la imputada Millán Palomera la suma de \$3500 pesos. En forma

paralela, MILLÁN PALOMERA, le exhibe un cuchillo a la víctima de iniciales J.B.V.M."

ANÁLISIS DE LA PRUEBA, CALIFICACION JURIDICA Y PARTICIPACION.

Decimo: Que, el hecho establecido precedentemente, configura el delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, por cuanto con la prueba de cargo, se dieron por establecidos los extremos probatorios de dicho delito.

En efecto, a partir de los dichos de la ofendida Joselyn Vera Márquez nos impusimos que el día de los hechos en horas de la tarde se dispuso junto con su pareja a pasear por el Parque Forestal, momentos en que se les acercaron los acusados, esto es un hombre y una mujer, quienes en una primera instancia les solicitaron un cigarrillo. La testigo expresó, además, que desde un inicio consideraron con su pareja sospechoso dicho acercamiento lo que los motivó a guardar sus pertenecías, pero que fue inútil pues el acusado sacó desde su pantalón una corta plumas que puso cerca del estómago de su pareja, además, le abrió el banano que este portaba sacando de él su teléfono celular I phone y un poco de dinero que en él portaban. La ofendida agrego también, que en paralelo la mujer sacó un cuchillo aún más grande y la apuntó en el pecho y que cuando su copartícipe sustrajo las cosas, ambos se fueron caminando, que acto seguido pasó una patrulla de carabineros a la que le dieron cuenta de lo sucedido, quienes posteriormente detuvieron a los autores del delito y recuperaron las especies que le habían sido sustraída.

El testimonio recién reseñado le ofreció al Tribunal un relato creíble de como suelen suceder este tipo de acometimientos en la vía pública, y que el Tribunal lo ha tenido por cierto, porque dicho relato fue corroborado con diferentes pruebas independientes y de calidad, que permitieron acreditar todos los extremos probatorios de la acusación.

En efecto, concurrió a estrados la pareja de la ofendida y también víctima del presente delito Gabriel Chonillo Briones, quien confirmó haber estado en el parque Forestal paseando con su pareja cuando fueron abordados por los acusados, quienes en un principio se acercaron con el pretexto de pedirles un cigarrillo, pero luego el hombre, saca desde sus ropas un cuchillo con el que lo apunta en el estómago y sustrae desde su banano su teléfono celular y unas monedas. El mismo deponente expresó que paralelamente, la mujer quien estaba en palabras suyas "hiperventilada", sacó un cuchillo aún más grande y diciendo que tenía ganas de matar a una loca, lo apuntaba de dirección de su pareja, para luego irse caminando, manipulando su teléfono celular, especies que luego les fueron de vueltas por los carabineros, quienes alertados por los mismos ofendidos les dieron alcance y los detuvieron, unas cuadras distante de donde se produjo el robo.

Ambos relatos, fueron afianzados ante el Tribunal por las fotografías de las especies sustraídas y las armas con que fueron intimidados los acusados, que luego fueron recuperadas por Carabineros, en especial de las monedas y el aparato móvil reconocidos por las víctimas como propios.

Por otra parte, los atestados de los funcionarios policiales señores Patricio Albornoz y Ricardo Lagos, dieron cuenta de cómo las víctimas solicitaron su intervención para lograr la detención de los sujetos que instantes previos habían perpetrado el robo de marras.

En este orden de ideas, el carabinero Albornoz expresó que estando en calle Eduardo de la Barra, una pareja les pidió auxilio dando cuenta que habían sido objeto de un robo con intimidación por parte de una pareja, dando las señas físicas y de vestuario de estos. El testigo precisó, además, que ambos ofendidos le narraron la dinámica de los sucedido afirmando que ambos acusados los habían intimidado premunidos de armas cortantes y que se habían llevado dinero, y el celular perteneciente a la pareja. El testigo afirmó también, que, en el Puente Loreto con Bellavista, se detuvo a una pareja que respondía a las señas dadas por los

ofendidos, incautándosele al acusado el teléfono celular que luego fue reconocido por la víctima, pues lo venía manipulando al tiempo de ser detenido. Finaliza su relato, señalando que luego de la detención de los acusados se procedió a su registro incautándose del acusado Ibáñez, un cuchillo corta plumas que el testigo reconoció de fotografías que le fueron exhibidas en el juicio y como ya se señaló el teléfono celular reclamado por las víctimas.

En el mismo sentido expuso el carabinero Lagos, quien confirmó que las víctimas dieron cuenta de haber sido objeto de un robo por parte de una pareja premunida de una corta plumas y de una cuchilla que portaba la mujer, la que se paseaba de un lado a otro de manera muy agresiva, ratificando que lograron su detención a un par de cuadras desde donde recibieron la denuncia, hallando en poder de los acusados las armas corto punzante y las especies reclamadas por los ofendidos, esto es, dinero y el teléfono móvil perteneciente al ofendido.

Finalmente, y dado que se trataba de la detención de una mujer, lo que obligaba a que quien registrara a la detenida fuese una mujer, concurrió a estrados doña Karina Muñoz, funcionaria policial que señaló que le fue solicitado que concurriese al lugar donde estaba detenida la acusada Millán, procediendo a su registro, afirmando en estrados que ésta mantenía en la pretina de su pantalón de buso, un cuchillo que tenía mango de madera y cerca de 17 centímetros de hoja y que además mantenía dinero en sus ropas.

De este modo para el Tribunal se estableció con claridad la dinámica de los hechos, esto es, que ambos acusados en forma simultánea y coordinada abordaron a los ofendidos, los intimidaron con armas cortopunzantes, con el fin de sustraer dinero y un teléfono móvil que uno de los ofendidos portaba en su banano.

Por esta razón, no se oirán las alegaciones de las defensas que pretendían al unísono, librar de responsabilidad a la acusada Millán, intentando que todo el peso del delito recayere únicamente en el acusado Ibáñez, porque la prueba respecto de la participación de esta en el delito fue contundente y coherente, pues si se mira

bien lo reseñado en los párrafos precedentes, los relatos de los ofendidos respecto de la manera en que sucedieron los hechos y que involucraban de manera principal a la acusada Millán, mantuvieron su fisonomía sin variaciones desde un inicio, para ello baste recordar lo afirmado por los funcionarios policiales quienes recibieron la denuncia, los que afirmaron que la mujer en todo momento y de manera agresiva participó directamente en la intimidación que permitió la sustracción de las especies, relato que además fue confirmado por el hecho indesmentible que, registrada la acusada por la funcionaria policial Muñoz, fue hallado en su poder, el cuchillo con que la acusada intimidó a la ofendida y parte de las especies sustraídas al ofendido, razones por las cuales se hace imposible desconocer su participación en los delitos.

En cuanto al grado de desarrollo del delito, ha de entenderse como consumado pues los acusados realizaron completamente la conducta típica.

En lo relativo a la participación de los imputados, ha de entenderse como la de autores inmediatos y directos de la conducta, pues los acusado motu proprio, intentó realizar la conducta típicas destinadas a intimidar y sustraerles especies de su propiedad a los ofendidos.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL PENA APLICABLE, AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENAS

Décimo Primero: Que, durante la audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena, de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público reiteró las solicitudes de penas contenidas en la acusación y agregó el Extracto de Filiación y Antecedentes de los acusados. En este sentido, en lo relativo al acusado Ibáñez, dicho documento da cuenta de una condena previa en el año 2019, como autor del delito de robo con intimidación, agregando el fiscal además la correspondiente copia de sentencia, con lo cual, en su criterio, se configuraba la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N ° 16.

Por otra parte, la Fiscalía y respecto de la acusada Millán, le reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior.

A su turno la defensa del acusado Ibáñez, solicitó que se le concediese al imputado la atenuante de colaboración sustancial, en atención a que el acusado señaló con claridad su responsabilidad en los hechos.

Finalmente, la defensora de la acusada Millán solicitó que se le aplicase la pena en su mínimo, tomando en consideración que tiene irreprochable conducta anterior.

Décimo Segundo: Que, el Tribunal configurará en contra del acusado Ibáñez la agravante de reincidencia en delito de la misma especie, por cuanto quedó establecido que el acusado en el año 2019 fue condenado como autor del delito de robo con intimidación, esto es, dentro del plazo establecido en el artículo 104 del Código Penal y por ello, huelga configurarla en contra del acusado.

Por otra parte, el Tribunal rechazará la solicitud de la defensa del acusado Ibáñez, respecto a configurar a su respecto la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por cuanto se revisa lo que el acusado declaró en estrados y lo que el Tribunal ha dado por establecido, en especial la participación en los hechos de la acusada Millán, en todo discordante con lo decidido por estos jueces, torna en imposible la concesión de ésta.

Décimo Tercero: Que, para la determinación de la sanción a imponer a la acusada Millán, se tendrá presente que la pena establecida para el delito de Robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Que, por otra parte, la acusada tiene en su favor una atenuante, al tiempo que no le afectan agravantes, por lo que, se aplicará el artículo 449 del Código Penal en su regla primera, aplicándole a la imputada la pena en el mínimo del grado, dado que, las víctimas recuperaron todas sus especies.

Décimo Cuarto: Que, para la determinación de la sanción a imponer al acusado Ibáñez, se tendrá presente que la pena establecida para el delito de Robo con intimidación es de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. Que, por otra parte, al acusado no tiene en su favor atenuantes, al tiempo que le afecta la agravante establecida en el numeral 16 del artículo 12, por lo que se aplicará el artículo 449 del Código Penal en su regla segunda, por lo que el tribunal deberá excluir el grado mínimo de la pena, quedando las posibilidades de pena a aplicar al acusado, dentro del presidio menor en su grado medios a máximo. En ese contexto, se aplicará el mínimo posible, en atención a que las víctimas recuperaron todas sus especies.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N $^{\circ}$ 6, 12 N $^{\circ}$ 16, 14 N $^{\circ}$ 1, 15 N $^{\circ}$ 1, 24, 28, 30, 48, 432 y 436, 439 y 449 del Código Penal; y artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 468 del Código Procesal Penal.

SE DECLARA:

- I.- Que se CONDENA a PATRICIO OSVALDO IBÁÑEZ ALLENDE, ya individualizado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como autor del delito de robo con intimidación, hecho ocurrido en Santiago el día 27 de marzo de 2020 en esta ciudad.
- II.- Que, no cumpliendo el sentenciado con los requisitos establecidos en la ley 18.216, deberá cumplir la pena en forma efectiva, sirviéndole de abono a la pena, los 12 días que estuvo privado libertad por esta causa, conforme lo señala el certificado realizado por la jefa de causas del Tribunal.
- III.- Que, se **CONDENA** a ALEJANDRA DEL ROSARIO MILLÁN PALOMERA, ya individualizado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios

públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones

titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como autor del delito de

robo con intimidación, hecho ocurrido en Santiago el día 27 de marzo en esta

ciudad.

IV.- Que, no cumpliendo el sentenciado con los requisitos establecidos en la ley

18.216, deberá cumplir la pena en forma efectiva, sirviéndole de abono a la pena,

los 601 días que estuvo privado libertad por esta causa, conforme lo señala el

certificado realizado por la jefa de causas del Tribunal.

V.- Que, no se condena en costas al acusado quien se encuentra privado de

libertad, y por tanto debe considerársele pobre para todos los efectos legales.

VI.- Que, se condena en costas a la acusada Millán.

Regístrese y ejecutoriada que sea, remítase copia autorizada al Séptimo

Juzgado de Garantía de Santiago, para el cumplimiento de la sentencia.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Devuélvase la documentación respectiva a los intervinientes.

Redactó la sentencia el magistrado Sr. Mauricio Olave Astorga.

Archívese en su oportunidad.

RUC N ° 2000328908-8

RIT N o 195-2020

Sentencia dictada por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Santiago, integrada por la presidenta de sala Paula Rodríguez Fondón y los jueces

Carlos Iturra Lizana y Mauricio Olave Astorga.